

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-773-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “NOVA GALLOS SUPER BREED”

CAN TECHNOLOGIES, INC, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. -2015-6248)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0280-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta y cinco minutos del tres de mayo de dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, quien es mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno trescientos treinta y cinco setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **CAN TECHNOLOGIES, INC** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con ocho minutos dieciséis segundos del primero de setiembre de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 01 de julio de 2015, por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y en su condición citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica de comercio **NOVA GALLOS SUPER BREED** en clase 31 internacional para proteger y distinguir: “ *Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta.* ”



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas con ocho minutos dieciséis segundos del primero de setiembre de dos mil quince, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar PARCIALMENTE la inscripción de la solicitud presentada para los productos de ANIMALES VIVOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES y para los productos de GRANOS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS Y FORESTALES, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES FRESCAS; SEMILLAS; PLANTAS Y FLORES NATURALES; MALTA, no existe objeción alguna una vez se encuentre el rechazo de plano parcial en firme.”***

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de setiembre de 2015, el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **CAN TECHNOLOGIES, INC** , apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, expresó agravios.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre de dos mil quince.”

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción del signo solicitado, el literal



g) y j) del artículo 7° de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, en adelante Ley de Marcas, como razones intrínsecas. En ese sentido consideró que el signo marcario propuesto está conformado por términos que no aportan la diferencia necesaria para obtener protección registral ya que son de orden genérico y de uso común y por tanto carente de la necesaria distintividad que permita su inscripción.

Por su parte, el apoderado de la empresa **CAN TECHNOLOGIES, INC** solicita al Tribunal que se tome en cuenta que se han cancelado timbres registrales por un valor de \$25 a fin de que la marca **NOVA GALLOS SUPER BREED** se lea correctamente la lista de productos: “*granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, malta.*”, agrega que su representada ha restringido la lista de productos a efecto de continuar con el trámite de registro del signo solicitado.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2 define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios** a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.”* (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados y que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7°- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*



(...)

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica

j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.”

Considera este Tribunal al igual que lo hizo el a quo, que el signo solicitado NOVA GALLOS SUPER BREED en español GALLO SUPER RAZA o bien GALLO SUPER CRIAR en relación a los productos de animales vivos y alimento para animales puede generar engaño en el consumidor, ya que tal y como lo indica el solicitante a folio 1 del expediente la palabra BREED posee varias acepciones dentro de las cuales se encuentra RAZA y CRIAR , lo cual evoca en la mente de los consumidores que son productos para gallos, convirtiéndose así en una marca engañosa ya que los productos no tienen relación con ese animal infringiendo así el inciso j) del artículo 7 indicado.

Sin embargo, analizado el expediente venido en alzada se observa que el a quo limitó la lista de productos del signo **NOVA GALLOS SUPER BREED** a los siguientes productos: “*granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, malta*“, avala este Tribunal, la limitación de productos señalada y al no existir objeción alguna lo procedente es continuar con el trámite de inscripción del signo solicitado para los productos indicados. Respecto a los alegatos del apelante no se hace pronunciamiento alguno toda vez que en su escrito de agravios, el apoderado de la empresa **CAN TECHNOLOGIES, INC** manifiesta su conformidad con la limitación de productos señalada.

Conforme a lo indicado, lo procedente conforme a derecho es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CAN TECHNOLOGIES, INC** en contra de la resolución dictada por el



Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con ocho minutos dieciséis segundos del primero de setiembre de dos mil quince, la cual en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CAN TECHNOLOGIES, INC** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con ocho minutos dieciséis segundos del primero de setiembre de dos mil quince, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

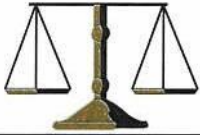
Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55